



Riohacha D. T. C., 29 de junio de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Demandado:	JOSUÉ GIOVANNY MORALES GUTIÉRREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado JOSÉ EDUARDO DELUQUE ROSADO, quien actúa en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la demandante MARÍA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, promovida contra JOSUÉ GIOVANNY MORALES GUTIÉRREZ, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.,) igualmente se logra observar, que el título aportado – Letra de Cambio – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Con base en lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de MARÍA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 20.491.434 contra JOSUÉ GIOVANNY MORALES GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.039.862, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00) M/L por concepto de capital adeudado según título valor (Letra de Cambio) que se allega con la demanda.
2. Más los intereses corrientes causados desde el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019), hasta el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019), liquidados a la tasa máxima legal permitida del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

Gtz.Ro



3. Más los intereses de mora desde el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Mas las costas que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de Cambio), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la demandante al abogado JOSÉ EDUARDO DELUQUE ROSADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.118.820.065 y tarjeta profesional número 213.438, del C. S. de la J., en los términos del endoso a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9fbcd13035ef991d4c4e26b785b25672654d339ee8bcfae72fc45e0c24add**

Documento generado en 29/06/2022 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>